

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS GARCIA CONTRA LOS ARTÍCULOS 320 322 DEL CÓDIGO ELECTORAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la demanda de inconstitucionalidad, presentada por el licenciado CARLOS GARCÍA, actuando en su propio nombre y representación, contra los artículos 320 y 322 del Código Electoral por considerar que viola los artículos 129 y 140 de la Constitución Nacional.

Acogido el recurso, se le dio traslado a la Procuraduría General de la Nación para que emitiera su concepto, lo cual realizó mediante la Vista No. 9 del 28 de abril de 1999.

Las normas legales que se cuestionan como contrarias a nuestra Carta Magna, son los artículos 320 y 322 del Código Electoral, los que se transcriben a continuación:

ARTICULO 320: Para postularse como candidato principal o suplente a diputado centroamericano, se requiere cumplir con los requisitos que la Constitución Política y este Código exigen para ser postulado como legislador, con la excepción de que el año de residencia será aplicable al territorio nacional.

Las postulaciones se harán colocando a los candidatos en orden numérico, a fin de que los electores voten por una lista nacional cerrada, y las curules se asignarán de conformidad con lo establecido en el Artículo 322.

Cada lista nacional cerrada contendrá hasta veinte candidatos, en su orden, postulados a nivel del país como un circuito nacional. Los electores votarán directamente por la lista de su preferencia, seleccionando la casilla del partido correspondiente en la boleta para presidente y vicepresidente. El Tribunal Electoral colocará en un lugar visible de cada centro de votación, cada una de las listas postuladas.

ARTICULO 322: Las curules de diputados centroamericanos se asignarán a cada partido que haya postulado candidatos mediante la aplicación del sistema de representación proporcional, que se establece en este artículo, dependiendo de los votos obtenidos por el partido político en la elección presidencial.

El porcentaje de votos válidos, obtenido por cada partido en la elección de presidente y vicepresidente, será dividido entre un cuociente electoral fijo de cinco para obtener el número de curules que le corresponde a cada partido político. Dentro de cada partido, las curules se asignarán a los candidatos en el orden en que fueron postulados. En el evento en que aún quedasen curules por asignar, se adjudicará una por partido entre los que tengan mayor de votos y no hayan obtenido ninguna curul, siempre que el partido haya subsistido.

Si después de haber aplicado el procedimiento anterior, quedasen curules por asignar, éstas se adjudicarán a los partidos más votados a razón de una por partido.

POSICIÓN DEL DEMANDANTE

Los artículos de la Constitución Nacional que se consideran infringidos por los artículos acusados de inconstitucionales son:

ARTICULO 129: El sufragio es un derecho y un deber de todos los ciudadanos. El voto es libre, igual, universal, secreto y directo.

ARTICULO 140: El Órgano Legislativo estará constituido por una corporación denominada Asamblea Legislativa cuyos miembros serán elegidos mediante postulación partidista y votación popular directa, conforme esta constitución lo establece.

El demandante estima que los artículos del Código Electoral anteriormente citados violan directamente el artículo 129 de la Constitución, al introducir el voto indirecto para la elección de los diputados al Parlamento Centroamericano.

Estableciendo que el párrafo primero y segundo del artículo 320 acusado de inconstitucional, establece que los candidatos serán colocados en orden numérico, "a fin de que los electores voten por una lista nacional cerrada", es decir que el elector no puede votar directamente por ningún candidato de la lista, sino sólo votar por la lista completa de 20 candidatos al Parlacen o sencillamente no se vota, eliminándose de esta manera el derecho a escoger.

En cuanto al artículo 322 del Código Electoral, considera el demandante que establece la votación indirecta al instituir que las curules de diputados centroamericanos se asignarán a cada partido "dependiendo de los votos obtenidos por el partido político en la elección presidencial" y no así en la elección o votación directa de los candidatos a diputados al Parlacen. Y es que en estas (sic) elección no hay una boleta de votación de diputados al Parlacen tal como la hay para la elección de los legisladores en los cuarenta circuitos electorales.

Además, añade esta norma que "El porcentaje de votos válidos, obtenidos por cada partido en la elección de Presidente, será dividido entre un cuociente (sic) electoral fijo de cinco para obtener el número de curules que le corresponde a cada partido político. De esta manera se observa que no hay conteo de votos para diputados, sino para Presidente y Vice presidente, resultando todo en una elección indirecta de los diputados".

Con respecto al artículo 140 de la Constitución, ha sido infringido por los artículos acusados de inconstitucionalidad, en el concepto de violación directa por comisión, pues el principio que consagra que los miembros de éste órgano sean electos mediante votación popular directa es violentado por los dos artículos acusados de inconstitucionales, al introducir éstos un tipo de votación indirecta para la elección de diputados al Parlamento Centroamericano, estando obligados por el artículo 6 del Tratado del Parlacen a establecer un sistema igual para la elección de los miembros de la Asamblea Legislativa tal como lo establece el artículo 140 de la Constitución Nacional.

El artículo 322 del Código Electoral si bien enuncia que los diputados al Parlacen serán designados por el sistema de representación proporcional, no permite que se puedan tomar en consideración el voto que directamente los candidatos hayan podido obtener de las listas cerradas y bloqueadas, pues establece que las curules de los diputados centroamericanos se asignarán "dependiendo de los votos obtenidos por el partido político en la elección presidencial", por lo que los diputados al Parlacen no salen electos por el voto directo de los electores, sino por el orden en que el partido los coloca en la lista. De tal suerte que es el partido el que escoge al candidato.

Considera el demandante que en el segundo párrafo de este artículo establece que: "el porcentaje de votos válidos, obtenido por cada partido en la elección de presidentes y vicepresidentes, será dividido entre un cuociente electoral fijo de cinco para obtener el número de curules que le corresponde a cada partido político". Es aquí en donde realmente a juicio del demandante, esta norma se burla del principio del voto directo e incluso del sistema de representación proporcional de escogencia de legisladores, tal como lo señala el artículo 282, numeral 1 y 2 de Código Electoral.

El sistema de representación proporcional requiere que se tome en cuenta la suma de votos válidos emitidos en las elecciones de legisladores al Parlacen,

(lo cual requiere una papeleta para diputados al Parlacen), la que se divide entre el número de curules de cada partido que se eligen y el producto será el cuociente electoral; tocándole a cada partido tantas curules como cuocientes electorales obtenga. Dentro de cada partido las curules se adjudican a los candidatos más votados por los electores.

POSICIÓN DE LA PROCURADURIA.

El Procurador General de la Nación, emitió su concepto en los siguientes términos:

"La confrontación de la preceptiva que acogen las normas impugnadas con las que estatuye la Constitución Nacional ponen de manifiesto el impacto de aquellas con éstas, lo que torna fundada la alegación de inconstitucionalidad, puesto que, se echa de ver, que las normas señaladas del Código Electoral adoptan un sistema de elección indirecta de los miembros al Parlacen que contrasta con lo que proclama la Constitución acerca de un sistema de elección directa.

Luego, conceptuamos que procede acoger la pretensión de inconstitucionalidad que anima la demanda examinada y declarar inconstitucionales los artículos 320 y 322 del Código Electoral, por ser contrarios a los principios que pregonan los artículos 129, 140 y 4 de la Constitución Nacional."

Al instituir la postulación de Diputados al Parlamento Centroamericano, mediante listas cerradas de hasta veinte candidatos por partido, que participan en dicha elección, se considera a la totalidad de la República como un circuito nacional, y, en efecto se aplica una fórmula de representación proporcional que depende de los votos obtenidos por el partido político en la elección presidencial, pero que no supone la exigencia de un representante primario que posteriormente definirá una elección ulterior. De esta manera el elector panameño vota directamente por el partido de su preferencia sin delegar en nadie la selección de los Diputados al Parlacen, por los cuales quiere votar. Lo que ha ocurrido en esta primera elección de Diputados al Parlacen, es que su elección ha estado ligada a la del Presidente de la República, pero este hecho no la convierte en una elección indirecta. Incluso, la boleta de votación utilizada el 2 de mayo de 1999 se identifica para ambas elecciones como de "Presidente y Diputados al Parlacen". El hecho de que el elector no gozó de la opción de votar separadamente por Presidentes y por los Diputados al Parlacen pero, este hecho no la convierte bajo ningún concepto, desde el punto de vista técnico electoral, en una elección indirecta. Ambas son directas pero ligadas entre sí.

POSICIÓN DEL PLENO

La pretensión de inconstitucionalidad no tiene como objeto la inconstitucionalidad de un convenio internacional, para cuyo ejercicio jurisdiccional carece este Pleno de competencia, sino, por el contrario, el sustento es que el Convenio Constitutivo del Parlamento Centroamericano impuso a los Estados Miembros, que incluyen a la República de Panamá, a incorporar a su ordenamiento electoral interno normas encaminadas a la elección de representantes electorales en ese foro regional.

El señalamiento del demandante ubica en la infracción de los artículos 320 y 322 del Código Electoral, en su última versión (1997) autorizada por la Ley 22 de 14 de julio de 1997, infracción ésta que, en apreciación del recurrente, y también del titular del Ministerio Público, vulnera los artículos 129 y 140 de la Constitución Política, por entender que introduce un sistema indirecto de elección que colisiona con la naturaleza directa del derecho al sufragio, que impone la primera de las normas cuestionadas.

"ARTICULO 140. El Órgano Legislativo estará constituido por una corporación denominada Asamblea Legislativa cuyos miembros serán elegidos mediante postulación partidista y votación popular directa, conforme esta Constitución lo establece".

Como se aprecia, de la lectura de los artículos 320 y 322 del Código Electoral no se vislumbra una pretermisión a las normas que regulan el ejercicio

del derecho del sufragio, contenidos en los artículos 129 y 140. El primero no resulta vulnerado, porque es evidente que la elección de diputados al Parlacen accede a una votación directa por parte de los electores a aquellos candidatos que han sido debidamente postulados, y tampoco resulta violado el artículo 140 de la Constitución Política que regula la integración de la Asamblea Legislativa, remitiendo, en cuanto a sus requisitos para la elección, a otras normas que, en materia electoral, tiene prevista nuestra Ley Fundamental. De dichas normas sobresale el artículo 131 de la Ley Fundamental, que encomienda al Legislador el establecimiento de los requisitos para la postulación de diputados, es decir, coloca en la competencia de la Asamblea Legislativa el establecimiento de normas que regulen la postulación de diputados, con sujeción a las normas que señalan las características del derecho al sufragio, contenidas en lo medular por el artículo 129, es decir, libre, igual, universal, secreto y directo. La connotación del voto directo coloca en contrapunto para el ejercicio al derecho del sufragio mecanismos que establecen una intermediación, al momento de ejercer el derecho al sufragio, en terceras personas a quienes se les asigna la responsabilidad de elección, en lugar de las personas que, como uno de los atributivos de la nacionalidad, tienen derecho al sufragio, entre otras circunstancias, al voto directo, es decir, sin los denominados "compromisarios" en que la elección, como se sabe, se realiza no a favor de candidato a puesto de elección, sino a esos compromisarios que, a su vez, tienen la responsabilidad de realizar la elección.

Al no haberse instituido para la elección de los diputados al Parlamento Centroamericano el sistema de votación indirecta, es evidente que las normas constitucionales no han sido violentadas, y así debe declararlo este Pleno.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES los artículos 320 y 322 del Código Electoral.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=o====o====o====o====o====o====o====o====o=

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR ORLANDO RODRIGUEZ MARRERO, PARA QUE SE DECLARE QUE ES INCONSTITUCIONAL LA SENTENCIA DE FECHA 3 DE AGOSTO DE 1998, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Sidney Sitton Ureta en nombre y representación de ORLANDO RODRÍGUEZ MARRERO, ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad contra la Sentencia de tres (3) de agosto de 1998, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

El Pleno de la Corte procede a examinar la acción presentada, en vías de determinar si el libelo cumple con los requisitos de admisión exigibles para este tipo de procesos.

Se advierte en este punto que se ha planteado la inconstitucionalidad de un acto de carácter jurisdiccional expedido en segunda instancia por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que resuelve un proceso de penal, por el delito contra el pudor y la libertad sexual. No consta en autos sin embargo, que a la